

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00241-00
Accionante:	Ana Isabel Fajardo Lozano.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Acción:	TUTELA
Instancia:	PRIMERA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-178

ASUNTO

Pronunciarse con relación con la solicitud de incidente de desacato iniciada por la señora **ANA ISABEL FAJARDO LOZANO**, ante el

eventual incumplimiento de la accionada, frente al fallo de tutela emitido por este Despacho el 17 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 17 de agosto de 2022, se ordenó:

*"(...) **Primero: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida por la Señora ANA ISABEL FAJARDO LOZANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.*

***Segundo: Tutelar** el derecho fundamental de petición en cabeza ANA ISABEL FAJARDO LOZANO, respecto de la petición del 1 de julio de 2022 objeto de la presente acción de tutela. Por lo tanto en el término de cuarenta y ocho (48) horas COLPENSIONES, deberá notificar a la accionante de manera efectiva, la respuesta con radicado BZ2022_9004004-1957451 del 13 de julio de 2022."*

2.- Mediante memorial allegado el 22 de agosto de 2022, Colpensiones remitió respuesta a través de la cual, puso de presente que cumplió la orden impartida por este Despacho.

3.- En escrito presentado el 24 de agosto de 2022, la parte actora solicitó la apertura del incidente de desacato contra la parte accionada, en consideración a un eventual incumplimiento de la orden impartida por este Despacho dentro de la acción constitucional.

4.- Como consecuencia de lo anterior, en providencia del 25 de agosto de 2022, se dispuso correr traslado de la respuesta emitida por Colpensiones, con el fin de que la accionante se pronunciara.

5.- Mediante escritos del 29 de agosto, 15 de septiembre y 18 de noviembre de 2022, la parte actora alegó en repetidas ocasiones que Colpensiones ha sido renuente a dar cumplimiento al fallo emitido por esta Judicatura.

6.- En razón de lo anterior, se requirió a la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, con el fin de que allegara constancia del cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 17 de agosto de 2022.

7.- El 11 de noviembre de 2022, con fundamento en el requerimiento dispuesto por esta Judicatura, la entidad accionada dispuso remitir al expediente, copia de la respuesta emitida a la petición del 1 de julio de 2022 objeto de la presente acción de tutela, y allegó copia de la constancia de notificación con destino al correo isjohnmontana@hotmail.com

8.- El 20 de febrero de 2023, la señora Ana Isabel Fajardo Lozano alegó una vez más el incumplimiento al fallo de tutela de la presente controversia constitucional, por cuanto no ha sido posible completar sus semanas cotizadas; circunstancia que la perjudica para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

Ahora bien, antes de tomar una decisión frente al precitado asunto, resulta necesario determinar el alcance que este Despacho dio al derecho fundamental amparado mediante providencia del 17 de agosto de 2022, en la medida que la orden impartida tenía como

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

finalidad, que Colpensiones notificara la respuesta emitida a los canales de notificación indicados por la señora Ana Isabel Fajardo Lozano, dentro de solicitud del 1 de julio de 2022.

Contrario a lo alegado por la accionante, y en atención al material probatorio allegado al proceso, resulta más que evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, teniendo de presente que obra constancia de notificación de correo certificado por Colpensiones.

Téngase en cuenta que para el día 17 de agosto de 2022, cuando se emitió el fallo de tutela cuyo cumplimiento extraña la parte accionante, Colpensiones ya había emitido la respuesta a la solicitud elevada por ésta, como se aprecia en radicado BZ2022_9004004-1957451 del 13 de julio de 2022, y le respondió lo siguiente:

"De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisada las bases de datos de Colpensiones, se evidencio que el empleador COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL identificado con NIt 901361668, genera aportes a pensión por la afiliada ANA ISABEL FAJARDO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23620763, para los periodos comprendidos entre 2020-01 a 2021-10, sin embargo, estos periodos se encuentran generando inconsistencias debido a que registran con novedad (SR) sin registro de relación laboral por lo cual es necesario que el empleador valide la fecha de ingreso, retiro de la afiliada.

así mismo, se observa que el empleador CONSTRUACABADOS SJ SAS identificado con NIt 901176444, genera aportes a pensión por la afiliada ANA ISABEL FAJARDO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23620763, para los periodos comprendidos entre 2020-01 a 2021-10, sin embargo, estos periodos se encuentran generando inconsistencias debido a que registran con novedad (SR) sin registro

de relación laboral por lo cual es necesario que el empleador valide la fecha de ingreso, retiro de la afiliada.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que la inscripción o afiliación del trabajador es el mecanismo mediante el cual la administradora de pensiones tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes de seguridad social.

Finalmente, lo invitamos a solicitarle a sus empleadores que realicen el respectivo requerimiento de validación de la fecha de ingreso y retiro con la dirección de historia laboral, una vez sea confirmada la actualización de la información, la Dirección de Ingresos por Aportes procederá con el requerimiento de cobro de los periodos dejados de cancelar a favor del afiliado.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral”

La falta de notificación fue lo único que se protegió en la acción de tutela, en la medida en que la respuesta que extrañaba la accionante ya se había producido cuando se emitió la sentencia que puso fin al proceso constitucional.

En ese orden de ideas, la accionante no puede pretender que dentro del presente trámite constitucional se realicen gestiones relacionadas con la actualización de su historia laboral, pues ello desnaturalizaría la orden impartida por este Despacho, que no fue otra distinta a que se notificara la respuesta a la interesada, como en efecto ocurrió.

Es de aclarar que, el objeto del incidente de desacato es verificar que las ordenes impartidas en las sentencias sean cumplidas por las entidades concernidas. De ahí que no se puede utilizar este mecanismo procesal para lograr otros propósitos, pues cualquier otra discusión, como la planteada por la accionante es ajena al presente

trámite y desnaturaliza su razón de ser, máxime que en la parte considerativa se declaró la improcedencia constitucional para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato promovido por la señora **Ana Isabel Fajardo Lozano**, en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: ANA ISABEL FAJARDO LOZANO	isjohnmontana@hotmail.com isjhonmontana@hotmail.com
ACCIONADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ca89d40f2b6e04dff8801b313c73c8f11b2179c493232d876bb98a1015706**

Documento generado en 13/03/2023 12:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001333704120230001800
Accionante:	Mónica María Flórez Lema.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y EPS SURA
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-179

Abrir el incidente de desacato promovido por la señora **Mónica María Flórez Lema** por el incumplimiento parcial del fallo emitido el 02 de febrero de 2023 que amparo los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2023 2022, se ordenó:

"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora **Mónica María Flórez Lema, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.759.725, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES****

– **COLPENSIONES y EPS SURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para su protección se ordena al Doctor Jaime Dussán Calderón - Representante Legal la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, autorice y pague, sino lo ha hecho, las siguientes incapacidades.

0 - 32959689	01/07/2022	12/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	12	PRORROGA	0	0
0 - 33049889	13/07/2022	10/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33288063	11/08/2022	09/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33499664	12/09/2022	11/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33750447	12/10/2022	09/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33971512	10/11/2022	10/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M530	1	PRORROGA	0	0
0 - 33989908	11/11/2022	10/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 34223988	12/12/2022	16/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	5	PRORROGA	0	0
0 - 34285862	19/12/2022	29/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	11	PRORROGA	0	0
0 - 34381098	30/12/2022	28/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0

Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del fallo las entidades accionadas deberán allegar constancia de este al Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Pablo Otero Gerente de EPS SURA para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de 24 horas remita a COLPENSIONES los documentos que acreditan las incapacidades de la señora Mónica María Flórez Lema en los términos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la parte actora.

.(...)”

2. Los días 13 y 22 de febrero de 2023 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 2 de febrero de 2023.

3. El 1º de marzo de 2023 se requirió a los doctores **Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y Pablo Otero Gerente de EPS SURA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la

notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 2 de febrero de 2023.

4. Las entidades requeridas y accionadas no contestaron lo solicitado mediante Auto 2023-137 del 1º de marzo, a pesar de que tenían plazo para allegar pruebas del cumplimiento del fallo, hasta el día 8 de marzo de 2023 .

5. Los días 6, 7 y 9 de marzo, además de las llamadas telefónicas al Despacho Judicial la accionante solicitó información del procedimiento a su solicitud de desacato e informó que las accionadas seguían sin dar cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."¹(Negrillas del despacho).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En el presente asunto, se evidencia que COLPENSIONES y la EPS SURA, no han cumplido el fallo proferido por este despacho el 2 de febrero de 2023.

Por consiguiente, se abrirá incidente de desacato y se correrá traslado del escrito presentado por la parte actora a los doctores **Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y Pablo Otero Gerente de EPS SURA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, o quienes hagan sus veces, para que dentro de los 5 días siguientes, ejerzan el derecho de defensa y contradicción. Deberá aportar la constancia del cumplimiento a cabalidad de la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de los doctores **Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y Pablo Otero Gerente de EPS SURA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en, o quienes hagan sus veces.

Se les requiere para que aporten la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de que COLPENSIONES autorice y pague, sino lo ha hecho, las siguientes incapacidades.

0 - 32959689	01/07/2022	12/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	12	PRORROGA	0	0
0 - 33049889	13/07/2022	10/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33288063	11/08/2022	09/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33499664	12/09/2022	11/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33750447	12/10/2022	09/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33971512	10/11/2022	10/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M530	1	PRORROGA	0	0
0 - 33989908	11/11/2022	10/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 34223988	12/12/2022	16/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	5	PRORROGA	0	0
0 - 34285862	19/12/2022	29/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	11	PRORROGA	0	0
0 - 34381098	30/12/2022	28/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0

Y a la EPS SURA remita a COLPENSIONES los documentos que acreditan las incapacidades de la señora Mónica María Flórez Lema.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente incidente por el término de cinco (5) días a los citados funcionarios y de los escritos presentados por la señora Mónica María Flórez Lema.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: MÓNICA MARÍA FLÓREZ LEMA.	coordinacion@ballesterosabogados.co; abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. EPS SURA.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión, atendiendo la orientación de la Corte Constitucional sobre el tema.

Abre incidente de desacato
11001-33-37-041-2022-00280-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a3cdd4b16a0599734b0e3ce842166e4f3becde0d04794587bad86885e03dfa**

Documento generado en 13/03/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2023-00057-00
ACCIONANTE: LUCY AVILA CAMACHO.
ACCIONADO: MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. Y OTROS.
ACCIÓN: TUTELA.
INSTANCIA: PRIMERA.

A U T O No. 2023-177

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 8 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44aa2eb1c9371381286ec75fc97223c4244b3014b129dedaca92432310da4b**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00070-00
Accionante: Oscar Felipe Agudelo Galeano
Accionado: Tribunales de Justicia, Altas Cortes de Colombia, Presidencia de la República, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-176

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto No. 2023-154 del 03 de marzo de 2023, se inadmitió la presente acción, y se otorgó al actor el término de 3 días para que subsanara las siguientes falencias:

- A cuáles Tribunales de Justicia le endilga el desconocimiento de los derechos fundamentales, porqué motivos y cuáles derechos le violaron.
- A cuál de las Altas Cortes de Colombia le atribuye el desconocimiento de los derechos fundamentales, porqué motivos y cuales derechos le violaron.

- Cuál acción u omisión del presidente de Colombia conculcó sus derechos fundamentales. Explicar los motivos.
- Que acción u omisión le enrostra a la UARIV, como desconocedora de sus derechos fundamentales y cuáles derechos le violaron.

Dentro del término conferido para subsanar, el tutelante guardó silencio y no subsanó el escrito. En consecuencia, se rechazará la acción de tutela promovida por el señor Oscar Felipe Agudelo Galeano, en contra de Tribunales de Justicia, Altas Cortes de Colombia, Presidencia de la Republica, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto la misma no cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, en aplicación del artículo 17 de la citada norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia,

Resuelve:

Primero: Rechazar la acción de tutela presentada por el señor Oscar Felipe Agudelo Galeano, en contra de Tribunales de Justicia, Altas Cortes de Colombia, Presidencia de la Republica, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Oscar Felipe Agudelo Galeano	FELIPE2012@hotmail.ca Celular: 3226161146

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba597549f3566c4d1bb0240a137c255f6ed855c0c6cbeabaf99ed1e3111a36b1**

Documento generado en 13/03/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>